

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante Mauricio Contreras Peña.

Cali, enero 31 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-013-2018-00234-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se solicita celeridad en la medida cautelar presentada en enero 16 del año que avanza, se observa que se encuentra decretada mediante auto fechado en enero 23 de 2023, la cual versa sobre las sumas de dinero a las que tiene derecho el demandado INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S., por concepto de agencias en derecho y que sean consignadas por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y JENNIFER SOTO MUÑOZ, por concepto de la condena impuesta en el numeral séptimo de la parte resolutive del acta de audiencia celebrada en abril 26 del cursante año.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REMITIR al peticionario a lo resuelto en auto fechado en enero 23 de 2023, notificada en estado No. 006 del 24 de enero del año que avanza.

Los oficios librados se pueden consultar en el siguiente enlace:
[008OficioEmbargoAgenciasEnDerecho.pdf](#); [009OficioEmbargoAgenciasEnDerecho.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e9d97474e9800fd20439d9ae3a6cfce0cab748475b48748f43268e0069674**

Documento generado en 31/01/2023 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del demandado Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., contra el numeral 4º de la parte resolutive del auto fechado en enero 18 de 2023, que agrega sin consideración alguna la contestación de la reforma de la demanda por haberse efectuado de manera extemporánea. De otro lado, la parte actora descurre el traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Cali, enero 31 de 2023

La secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Interlocutorio No. 089

Primera Instancia.

Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00212-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante el presente proveído, el Despacho se pronuncia respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., contra el numeral 4º de la parte resolutive del auto fechado en enero 18 de 2023, que agrega sin consideración alguna la contestación de la reforma de la demanda por haberse efectuado de manera extemporánea.

1.- En su escrito el togado argumenta que el 8 de noviembre de 2022, el juzgado notificó por estados el auto mediante el cual se admite la reforma a la demanda y le otorga diez (10) días a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

Luego de transcribir el numeral 4º de la referida norma, advierte que los tres días previos a que iniciara el término para contestar la reforma de la demanda según el precitado numeral, corrieron del 9 al 11 de noviembre de 2022 y el término para contestar, corrió desde el 15 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que el 14 de noviembre fue festivo, al 28 de noviembre de 2022.

Refiere que la contestación de la demanda fue radicada en noviembre 22 de 2022, según pantallazo que anexa al escrito del recurso que ahora se resuelve y mediante estado del 19 de enero de 2023, el juzgado notificó el auto recurrido mediante el cual se decide tener por extemporánea la contestación por parte de Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., lo cual es errado porque se realizó dentro del término.

Afirma que no es posible que el juzgado llegue a la conclusión de que la contestación de la reforma de la demanda fue radicada extemporáneamente, debido a que el término para hacerlo venció en noviembre 28, siendo radicada en noviembre 22 de 2022.

Asevera que, revisando el expediente digitalizado, encuentra una impresión del correo electrónico recibido por el juzgado en donde aparentemente habría recepcionado la contestación a la reforma el 28 de noviembre de 2022, no obstante, y de ser así, sigue estando dentro del término, porque como se indicó venció en dicha fecha.

Igualmente refiere que en el evento que el juzgado no tuviera en cuenta los argumentos expuestos con relación a la contabilización de términos, lo cierto es que contra el auto que admitió la reforma de la demanda, la parte actora interpuso recurso de reposición el 10 de noviembre de 2022.

Argumenta que el párrafo 4º del artículo 118 del C.G.P., señala que cuando se recurra una providencia mediante la cual corren términos, estos se interrumpirán y empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

Al respecto señala que el recurso fue resuelto y notificado el 23 de noviembre de 2022. En este sentido, el término para contestar la reforma de la demanda corrió a partir del 23 de noviembre de 2022 y finalizó el 13 de diciembre de 2022, por lo que presentó la contestación de la reforma de la demanda dentro del término. En consecuencia, la decisión de tenerla por extemporánea es errada, por tal motivo el numeral 4º del auto recurrido debe ser revocado.

Finaliza solicitando la revocatoria del numeral cuarto de la parte resolutive del auto recurrido. En subsidio solicita al despacho conceder el recurso de apelación.

2.- Del referido recurso se da traslado a la parte actora de conformidad con el inciso 2º del artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., sin que se pronunciara oportunamente.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si la contestación a la reforma de la demanda efectuada por Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., se hizo de manera extemporánea o si por el contrario se realizó oportunamente.

4.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, se debe decir que le asiste razón al mandatario judicial de Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., toda vez que, al ser admitida la reforma de la demanda mediante auto fechado en noviembre 4 de 2022, notificado en estado No. 182 de noviembre 8 de 2022, al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, el término para ser contestada vencía en noviembre 28 de dicha anualidad, por cuanto el traslado se corre al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, en este caso por diez días, el cual corre pasados tres (3) días desde la notificación.

Lo anterior significa entonces que el mentado demandado ejerció oportunamente su derecho a la defensa, como da cuenta la foliatura en el escrito recibido en noviembre 28 de 2022.

Acorde con lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa, se revocará el numeral cuarto de la parte resolutive del auto fechado en enero 18 del cursante año que ordena agregar a los autos sin consideración alguna la contestación de la reforma de la demanda efectuada por Coca Cola Bebidas de Colombia

S.A., para que en su defecto se agregue para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia fechada en enero 18 de 2023, por los motivos brevemente expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena agregar a los autos para que obre y conste la contestación a la reforma de la demanda efectuada por Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora descurre el traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

NOTIFÍQUESE.

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cfaefa1336c70ce22dc973bda3f3c870f73bb45039605e610de22edc096e70**

Documento generado en 31/01/2023 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:
A Despacho del Señor Juez para proveer.

Cali, enero 31 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00048-00
Primera Instancia.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia fechada en diciembre 7 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e0abe1d7305ccacb431da014599eac2d9a97f42b0db4e562c564639be09fbf**

Documento generado en 31/01/2023 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS
76001-31-03-013-2020-00060-00

Procedo a realizar liquidación de costas con ocasión de la condena impuesta a la parte demandada en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia anticipada fechada en diciembre 16 de 2022, providencia que se encuentra notificadas y ejecutoriada.

Agencias en Derecho:	\$30.000.000.00
Gastos Curador	\$ 600.000.00
TOTAL	\$30.600.000.00

Total: treinta millones seiscientos mil pesos Mcte.

LUZ AYDA GUERRRERO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal – Incumplimiento de Contrato
Radicación : 76001-31-03-013-2022-00060-00
Demandante : Annar Diagnóstica Import S.A.S.
Demandado : Clínica Oriente S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, por estar ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ea20c464a9a9d80c54ff844e631bc57f625a030594c197f4e27d983eeb9561**

Documento generado en 31/01/2023 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con el fin de poner en conocimiento de la parte interesada las respectivas contestaciones de las entidades relacionadas en la solicitud de cautelas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto de Sustanciación
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, 31 de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MAURICIO ROJAS SOTO y AMALIA SIERRA CORREAL
Demandado: ECOINSA INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 76001310301320220021400

En atención a los memoriales que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR a los autos, las contestaciones allegadas por las siguientes entidades: Credicorp y Davivienda, en atención a la medida de embargo librada dentro del proceso de la referencia, todo ello para que obre, conste y sea del conocimiento de la parte interesada.

Las respuestas de las entidades en mención, podrán ser consultadas en los siguientes vínculos:

- [054RespuestaCredicorp.pdf](#)
- [056RespuestaBancoDavivienda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2d9c8d09ee4fa9d8166c6d39189a57cf281f28c60c987833c6ec72e47dd474bb**

Documento generado en 31/01/2023 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, respecto de la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. 31 de enero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 091
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, 31 de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: TRIDIMENSIONAR y otros.
Radicación: 76001310301320220023600

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que, la diligencia de notificación personal correspondiente a los demandados TRIDIMENSIONAR S.A., KATHERINE VERGARA COLORADO, DIANA LORENA VERGARA COLORADO y ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO se encuentra acorde con la normatividad.

Sin embargo, del examen del sub lite se observa que el procurador judicial de la entidad bancaria demandante aun no acredita la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto del demandado JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ, por lo que el Despacho le requerirá nuevamente al cumplimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. TENER EN CUENTA la notificación personal de que trata el artículo 08 de la Ley 2213 de 2023, correspondiente a los demandados TRIDIMENSIONAR S.A., KATHERINE VERGARA COLORADO, DIANA LORENA VERGARA COLORADO y ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO.

2. REQUERIR nuevamente a la parte a la demandante para que se sirva cumplir con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del proceso, respecto del demandado JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f84adb518d3fa1f3a116f9529de8ccae7b3bb6d4997f01f1c8f7c9b0d00ead3**

Documento generado en 31/01/2023 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. 31 de enero 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 092
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, 31 de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A., y JOFEE SANTOS OVIEDO
Radicación: 76001310301320220028700

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación de que trata el 08 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente al demandado COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A.

1.1. Respecto de ello, si bien la diligencia de notificación personal se encuentra acorde con la normatividad, lo cierto es que, la parte demandante debe evidenciar el **CONTENIDO**¹ de los documentos enviados a su contraparte, siendo imperativo que aquellos correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito.

2. Por otro lado, del examen del sub lite se observa que el procurador judicial aún no ha cumplido con la **notificación efectiva del demandado JOFEE SANTOS OVIEDO** en la dirección física señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que el Despacho le exhortará al cumplimiento de dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **EXHORTAR** al apoderado de la demandante sociedad, para que acredite el **CONTENIDO** de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación personal del demandado COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A., a riesgo de no tener por cumplida la diligencia de notificación realizada.

2. Requerir a la parte a la demandante para que se sirva cumplir con la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 1003 del 01 de septiembre de 2022 expedido por esta judicatura, respecto del demandado JOFEE SANTOS OVIEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

¹ Es decir, evidenciar lo que se encuentra dentro de cada PDF remitido al correo de su contraparte.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ed5156f13f80bb2b82180763e9eb1e560c11f270bd7a816ec096f26bd55e33**

Documento generado en 31/01/2023 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>